



EXPEDIENTE N° : 1621-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE
EVEREST S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. por el supuesto incumplimiento al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

Lima, 16 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. (en adelante, EESS Monte Everest) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Argentina con el Jirón Venezuela, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima(en adelante, estación de servicios).
2. El 8 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de EESS Monte Everest con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, Actas de Supervisión), el Informe N° 331-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 1214-2016-OEFA/DS⁴(en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos fueron emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Monte Everest.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1631-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de octubre del 2016⁵ y notificada el 19 de octubre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción de la Dirección, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.

² Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 331-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 6 al 14 del Informe N° 331-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 35 al 42 del Expediente.

⁶ Folio 43 del Expediente.



DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Monte Everest, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. no habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, así como los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al 2013 solicitados por el OEFA el 8 de agosto del 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

5. El 8 de noviembre del 2016, EESS Monte Everest presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

- (i) Mediante escrito del 26 de octubre del 2016, se presentó a la Subdirección copia del Estudio de Impacto Ambiental de su establecimiento aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-98-EM-DGH del 25 de mayo de 1998.
- (ii) No se cuenta con los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año del 2013 en las oficinas de su estación de servicios, sin embargo manifiestan que en adelante cumplirán con lo establecido en la normativa ambiental.
- (iii) Mediante escrito del 24 de setiembre del 2014, se presentó el Informe Ambiental Anual del 2013, por lo que al haber sido presentado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, ya que cumple con los requisitos del Artículo N° 2 del Reglamento para la Subsanación Voluntaria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (iv) Se remitieron los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2015 y al tercer trimestre del año 2016.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si EESS Monte Everest presentó al OEFA su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, y los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes al año 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

⁷

Folios 44 al 60 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTION EN DISCUSIÓN

10. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





IV.1 Única cuestión en discusión: Si EESS Monte Everest presentó su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, y los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

11. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
12. En tal sentido, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello.
13. En atención a lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de proporcionar al OEFA la información solicitada en la forma y plazos otorgados para tal efecto

Sobre no presentar el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente

14. Durante la supervisión realizada el 8 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que EESS Monte Everest no habría presentado su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
15. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que EESS Monte Everest habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto se observó que no habría presentado su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente; contraviniendo lo establecido en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa.
16. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
17. En el presente caso, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que corresponde ser solicitado a la autoridad certificadora competente⁹ y no al titular

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.





de la actividad de comercialización de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

18. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que EESS Monte Everest cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-98-EM-DGH del 25 de mayo de 1998.
19. En tal sentido, se aprecia que a la fecha la empresa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, con lo cual se encuentra subsanando el hallazgo detectado en la visita de supervisión¹⁰.
20. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Monte Everest y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre no presentar los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013

21. El 8 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que EESS Monte Everest no remitió los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2013, por lo que fueron solicitados al administrado durante la visita de supervisión.
22. De esta manera, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que EESS Monte Everest habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que durante la visita de supervisión no habría presentado los informes de monitoreo ambiental del año 2013; contraviniendo lo establecido en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa.
23. El administrado alegó que mediante escrito del 24 de setiembre del 2014, presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2013.
24. Al respecto, cabe mencionar que el Literal f) del Artículo 236-A° de la LPAG, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 incluye como causal de eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.



¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





25. En ese sentido, corresponde analizar si EESS Monte Everest subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
26. Ahora bien, de la revisión del sistema de trámite documentario se observa que el 29 de setiembre de 2015 el administrado remite la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre 2015 y el 7 de julio de 2016 presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre.
27. Por lo tanto, al no haberse producido daño, tratarse de una conducta de riesgo leve¹² y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de octubre de 2016), en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Monte Everest y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

¹² La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



Conducta infractora	Norma incumplida
Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. no presentó su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente; así como los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2013, durante la visita de supervisión a la estación de servicios de su titularidad.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo N° 18 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



AL/F/cv

